

RESOLUCIÓN Nro. 004-2024-DG-NT-SENADI
LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

-SENADI-

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*

Que, el artículo 47, numeral 7 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos. (...)”;*

Que, el artículo 48, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *“(...)Es el organismo técnico*

adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. (...) Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 130 establece: "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...);"

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 67 manda: "Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional."

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 68 indica: "Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones: 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a

las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o, 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.”;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 69 manda: *“Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.”;*

Que, el artículo 212, numeral 9.c.vii, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone *“La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”;*

Que, el artículo 212, numeral 29, dispone que: *“Las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, podrán, de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente, reproducirlas, distribuirlas y ponerlas a disposición del público, en formatos accesibles a las personas con discapacidad. El acceso a dichas obras incluirá la posibilidad de representarlas y ejecutarlas públicamente, con el fin de que puedan ser accesibles a personas con discapacidad.”;*

Que, el Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, en su artículo 5, dispone: *“De la facultad regulatoria. En ejercicio de su facultad de regulación, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá normativa técnica que tendrá por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico de los derechos intelectuales y la gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional, en aquellos aspectos cuya instrumentación sea dispuesta por el presente Reglamento o no se encuentre previsto en el mismo. La normativa técnica expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, sin que ésta pueda innovar, contradecir o vaciar el contenido de estas disposiciones. En ejercicio de su facultad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá expedir, entre otras: 1. Norma Técnica e interna; 2. Resoluciones de tasas y tarifas por servicios prestados; 3. Emitir políticas institucionales respecto a asuntos controvertidos en la administración; 4. Formatos y formularios relacionados con los trámites de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales; y, 5. Manuales y Guías para la adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito

a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 3, numeral 12, del precitado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales *"(...) Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales"*;

Que, el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director (a) General del SENADI es el representante legal de dicha institución;

Que, con fecha 27 de junio de 2013 el Ecuador firmó el acta de adopción del "TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO";

Que, con fecha 7 de abril de 2016, Ecuador ratificó el *" Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para acceder al Texto Impreso,"* publicado en el Registro Oficial Suplemento 738 de 21 de abril de 2016, con el respaldo de 106 votos por parte de la Asamblea Nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 258, de 27 de diciembre de 2017, se dispone *"(...) delegar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales la coordinación e implementación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras Publicadas a Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso"*.

Que, mediante Resolución Nro. 024-2023-DG-SENADI, de 28 de noviembre de 2023, se resuelve *"Delegar al Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos las gestiones necesarias para la implementación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras Publicadas a Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso"*.

A través de la RESOLUCIÓN Nro. 005-2023-DG-NI-SENADI de fecha 24 de julio de 2023, se expidió el ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI) y en virtud del artículo 10 letra a) respecto a las atribuciones del Director/a General como máxima autoridad señala: *"(...) a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales"*; y,

El 01 de agosto de 2024 Mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0033-AC el Magíster César Augusto Vásquez Moncayo en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designó a la Magister Andrea Bettina Mena Sánchez como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

En ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

Emitir la **NORMA TÉCNICA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH**

Capítulo I Generalidades

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - La presente Norma Técnica se aplicará en el ejercicio de las atribuciones del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales para la coordinación e implementación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras Publicadas a Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, determinadas en el artículo 4, respecto a las entidades autorizadas.

Se rige por las normas de Derecho de Autor y Derechos Conexos contempladas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Art. 2.- Objeto. - La presente Norma Técnica tiene por objeto regular y controlar la gestión de las entidades autorizadas para la implementación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras Publicadas a Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, en adelante Tratado de Marrakech.

Art. 3.- Principios. - La presente normativa técnica se regirá bajo los principios de igualdad y equidad.

Art. 4. - Definiciones. - Para efectos de la presente norma técnica, se adoptarán las siguientes definiciones:

Obras: Se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.

Formato accesible: Se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y deberá respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

Entidad autorizada: Se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Carta compromiso: Declaración mediante la cual la entidad autorizada se compromete al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Normativa Técnica, en concordancia con el tratado de

Marrakech, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y sus reglamentos.

Capítulo II Beneficiarios

Art. 5. - Beneficiarios. – Será beneficiario del Tratado de Marrakech toda persona:

1. Ciega;
2. Que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o
3. Que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura, independientemente de otras discapacidades.

Capítulo III

De la acreditación

Art. 6.- Acreditación como entidades autorizadas. – El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales acreditará como entidad autorizada a las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste, y que presten servicios, de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a los beneficiarios del Tratado de Marrakech.

Se acreditará también a toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Art. 7.- De la solicitud para la acreditación como entidad autorizada. – La solicitud se presentará ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en el formulario (Anexo I), y deberá adjuntar los siguientes requisitos:

1. Nombramiento del representante legal;
2. Documentación que demuestre la actividad que realiza la entidad;
3. Respaldos verificables de la capacidad administrativa, técnica, financiera y operativa para llevar a cabo las gestiones y obligaciones que conlleva la reproducción, distribución y puesta a disposición al público de ejemplares de obras en formatos accesibles, en favor de los beneficiarios;
4. Registro Único de Contribuyentes; y,
5. Carta compromiso de responsabilidad en donde se especifique el buen manejo y gestión de las obras a cargo de la entidad, en el formato establecido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (Anexo II).

Art. 8.- Del otorgamiento de la acreditación. – En el término de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales revisará la documentación.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales notificará para que, en el término de diez días, se subsane la omisión. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto se declarará el desistimiento mediante resolución, debidamente motivada.

Si la solicitud está completa, en el término de diez días, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá la resolución que acredite su calidad como entidad autorizada y se dispondrá la emisión del Certificado de Acreditación.

En la resolución se indicará las actividades permitidas a las entidades autorizadas.

Un extracto de la resolución será publicado en la Gaceta de la Propiedad Intelectual y en la página web institucional.

Art. 9. - De la vigencia de la acreditación. – La acreditación como entidad autorizada tendrá la vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión de la resolución.

Art. 10. - De la renovación de la acreditación. – La solicitud de renovación de la acreditación deberá ser presentada hasta en el término de treinta días antes de su vencimiento, acompañada de la actualización de los requisitos previstos en el artículo 6 de la presente Norma Técnica.

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en el término de treinta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, emitirá la resolución de renovación de la acreditación, cuyo extracto será publicado en la Gaceta de la Propiedad Intelectual y en la página web institucional.

Art. 11.- De las actividades permitidas a las entidades autorizadas. – Las entidades autorizadas, en virtud de las excepciones amparadas por el Tratado de Marrakech, podrán realizar sin la autorización del titular del derecho de autor:

1. La reproducción de ejemplares en formato accesible, siempre que la entidad autorizada tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar;
2. Distribuir o poner a disposición al público ejemplares de obras en formato accesible a los beneficiarios y a otras entidades autorizadas;
3. Obtener ejemplares de obras en formato accesible por medio de otros beneficiarios y entidades autorizadas; y,
4. Suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos.

Las entidades autorizadas deberán garantizar que los ejemplares en formatos accesibles se suministren exclusivamente a los beneficiarios.

Las actividades de las entidades autorizadas se llevarán a cabo sin ánimo de lucro.



Art. 12.- Obligaciones de la entidad autorizada. – Son obligaciones de las entidades autorizadas las siguientes:

1. Mantener actualizado un catálogo de obras en formato accesible, y poner a disposición del público;
2. Tomar las medidas necesarias para evitar la reproducción, distribución, la comunicación y la puesta a disposición públicas de las obras en formatos accesibles, por parte de terceros no autorizados;
3. Mantener un registro de los usos de las obras, respetando la intimidad de los beneficiarios y limitaciones de protección de datos, la cual deberá contar con la siguiente información mínima:
 - a) Título de la obra a la que se dio acceso;
 - b) Formato en el que se entregó la obra;
 - c) Nombre y número de identificación del beneficiario;
 - d) Carnet de discapacidad emitida por el Ministerio de Salud, o su equivalente;
 - e) Fecha de solicitud; y,
 - f) Fecha de entrega.
4. Limitar y proteger el acceso libre a las obras;
5. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente respecto a Derechos de Autor; y,
6. Proporcionar toda la información requerida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Art. 13.- Limitación del uso adecuado de las obras. – La entidad autorizada tomará las medidas necesarias para que el beneficiario no pueda descargar, reproducir, transformar, ni distribuir la obra, con la finalidad de que ésta se use exclusivamente para el fin solicitado.

Art. 14. – Del reporte de la gestión realizada por las entidades autorizadas. – Las entidades autorizadas deberán presentar hasta los primeros cinco días del mes diciembre de cada año, el reporte de las gestiones realizadas, sin perjuicio de que este requerimiento de información pueda ejecutarse en cualquier momento, de oficio o a petición de parte interesada.

La presentación del reporte se deberá realizar en el formato que emita el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (Anexo III).

Capítulo IV

Del monitoreo de las entidades autorizadas

Art. 15. – De la inspección. – El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales de oficio cada año, o en cualquier momento a petición de parte interesada, realizará inspecciones de monitoreo para verificar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades autorizadas.

El inicio de la inspección se dispondrá mediante un acto administrativo en el cual se fijará el día y la hora de la diligencia.

De la verificación realizada en la inspección se emitirá un informe provisional del estado de cumplimiento de las obligaciones que se pondrá en conocimiento de la entidad autorizada para que en el término de diez días presente de manera documentada el descargo a las observaciones que correspondan.

Art. 16. - Del informe final de la inspección. - Vencido el término otorgado para la contestación a las observaciones contenidas en el informe provisional, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá el informe final.

Si el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales verifica el cumplimiento de las obligaciones, por resolución motivada, dispondrá la continuidad de sus actividades como entidad acreditada.

Art. 17. - De la revocatoria de la acreditación. - La acreditación otorgada a la entidad autorizada será revocada en los siguientes casos:

1. Cuando la entidad autorizada no subsane las observaciones en el término otorgado en el artículo anterior; y,
2. Cuando el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales verifique el incumplimiento insubsanable de las obligaciones establecidas en el marco legal vigente.

La revocatoria de la acreditación se realizará mediante resolución debidamente motivada.

Un extracto de la resolución será publicado en la Gaceta de la Propiedad Intelectual y en la página web institucional.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos el cumplimiento de la presente Norma Técnica.

SEGUNDA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente Resolución.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución Nro. 011-2017-DE-IEPI

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los 07 días del mes de octubre de 2024.

Comuníquese y Publíquese. -

Mgs. Andrea Bettina Mena Sánchez
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

Acción	Nombre y apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Lic. Fernando Zurita		07/10/2024
Revisado por:	Abg. Martín Armas		07/10/2024
Aprobado por:	Mgs. Andrea Bettina Mena Sánchez		07/10/2024